

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cuatro vuelta, y repuestos los sellos devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— SALUSTIANO J. ZAVALIA.

CAUSA CVIII

D. Eduardo Sojo, por recurso de Habeas Corpus, contra una resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Sumario. — La Suprema Corte no tiene jurisdicción originaria para conocer en los recursos de *habeas corpus*, interpuestos por particulares.

Caso. — Por un dibujo publicado en el periódico *Don Quijote* el 4 de Setiembre de 1887, su redactor D. Eduardo Sojo, fué puesto en prision, en virtud de resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación, que la ordenó por todo el tiempo que durasen sus sesiones.

Sojo interpuso el recurso de *habeas corpus* ante la Suprema Corte, fundando la competencia de la misma en el artículo 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

En el caso de D. Eliseo Acevedo, igual en todo al presente, he manifestado á V. E. por estenso mi parecer con respecto á la facultad de que las Cámaras de la Nación entienden estar premunidas para castigar la violación de sus privilegios é inmunidades (1ª, 2ª, 7ª, 19ª, página 463).

En el citado caso, como los anteriores, de Calvete y Latorre, la resolución de V. E. fué contraria á aquellas facultades, y declaró que el castigo de la violación de los espresados privilegios correspondía á los tribunales de justicia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Habiendo jurisprudencia uniforme establecida por esta Corte, ocuparía estérilmente la recargada atención de V. E., reproduciendo ó esforzando las mismas consideraciones que en oportunidad no remota, hice valer. Y sería esto menos excusable, cuando ningún argumento, que no fuese antes considerado, se ha traído al debate, para demostrar que la ley de Setiembre no atribuye á los tribunales de justicia el conocimiento de los de-

sacatos contra el poder legislativo; ni menos, que la facultad de castigarlos por las mismas Cámaras, sea indispensable á su existencia.

Me limitaré, por tanto, á rogar á V. E. tenga por reproducidos los fundamentos de mi dictámen antes recordado, y á pedir en su mérito, la inmediata libertad del recurrente.

Eduardo Costa.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1887.

Vuelvan los autos al señor Procurador General, para que tomando especialmente en consideración el punto relativo á la competencia de esta Corte, á que se refiere el recurrente al final de su escrito, se sirva dictaminar sobre él.

VICTORICA.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción establecida por V. E. en los casos de *habeas corpus* ocurridos en el asiento de sus deliberaciones, es de todo punto uniforme. Los que han deducido este recurso en la capital, todos han ocurrido directamente á V. E. prescindiendo de los jueces de seccion.

En todos estos casos, V. E. ha hecho lugar ó ha denegado la libertad que se solicitaba.

Lo recordaré sucintamente: en 1870, D. Juan V. Montaña, preso á disposición del gobierno nacional, solicitó directamente su excarcelacion que le fué negada; en 1874, el coronel D. Patricio Rodriguez, preso por el gobierno nacional, dedujo igual recurso directo, y fué puesto en libertad; en 1877, D. L. de la Torre, dedujo el mismo recurso, y V. E. no hizo lugar, por no estar preso; el mismo D. L. de la Torre, ocurrió, en 1877 directamente, y V. E. no hizo lugar á la excarcelacion, por no estar comprendida la violacion del secreto en la ley de Setiembre.

Vienen enseguida los casos recientes de Acevedo y el presente.

Surje ahora la duda acerca de si todos hemos estado equivocados: acerca del derecho con que V. E. ha conocido originariamente de estos recursos.

El Congreso, se dice, no ha podido ampliar los casos de jurisdicción originaria, y por consiguiente el artículo 20 de la ley de Setiembre que atribuye á V. E. tal jurisdicción originaria en los recursos de *habeas corpus*, es repugnante á la Constitución, y de ningun valor.

Al expedirme en los casos de esta naturaleza en que he sido llamado á intervenir, mi opinion está consignada implícitamente, y de perfecta conformidad con la de mis antecesores, y de todos los miembros de esta Corte, con una sola excepcion reciente. En ella me ratifico decididamente.

Ocorre ante todo preguntar: al conocer la Corte de estos recursos, deducidos directamente ¿ejerce jurisdicción originaria, ó conoce por apelacion?

El que ocurre á V. E. por haber sido preso por una autoridad que juzga destituida de poder para prenderlo, viene en queja en apelacion, ante esta Corte de una resolucion que reputa injusta.

No es, pues, exacto que V. E. ejerza jurisdiccion originaria en estos casos.

Así lo han declarado las más altas autoridades constitucionales de la union americana, los jueces Marshall y Story, en los casos de «Los Estados Unidos v. Hamilton» 3 Dall 17; ex-parte Bunford 3 C. 448; ex-parte Bohman and Swartwant, 4 c. 75; ex-parte Kearney 7 w. 38; ex-parte Virginia otto. P. 371.

En todos estos casos, el recurso fue deducido directamente, y la Suprema Corte de los Estados Unidos, despues de considerar el punto, tambien allí suscitado, acerca de la jurisdiccion originaria, tomó conocimiento del recurso, declarando que en nada se oponía á las disposiciones de la Constitucion, que en esta parte ha seguido la nuestra.

Basta esto solo para justificar el procedimiento seguido hasta ahora por V. E.

Estando de perfecto acuerdo la doctrina establecida por esta Corte con la que rige para la Corte americana, no veo la necesidad de investigar, si el Congreso ha podido ampliar los casos de jurisdiccion originaria que la Constitucion determina.

Podría observarse que la disposicion del artículo 101, si bien importa una limitacion del poder que confiere al Congreso para establecer los tribunales inferiores, y dictar las reglas y excepciones á que hayan ellos de ajustar sus procedimientos, no es tan absoluta que excluya la facultad de ampliar los casos de jurisdiccion federal.

«Cuándo la Constitucion confiere poderes generales, dice el *Federalista*, tiene el más grande cuidado, en aquellos casos en que juzga impropio que estos poderes sean ejercidos por otra autoridad, de insertar cláusulas negativas, prohibiendo su ejercicio.»

En ninguna parte de la Constitucion, se encuentra la prohibicion de extender los casos de jurisdiccion originaria. La limitacion impuesta al Congreso, podría más bien decirse, es un pri-

vilegio en favor de los ministros extranjeros y de las provincias. El Congreso tiene facultad ilimitada para organizar el mecanismo y funcionamiento de la justicia de la nacion; pero no podrá sujetar á los tribunales inferiores, á las provincias y á los ministros extranjeros.

Hé ahí, á mi juicio, la inteligencia más racional del artículo citado. No se vé empero; por qué no hubiera de extender aquel privilegio á otros casos, al recurso de *habeas corpus*, por ejemplo, que ha sido considerado como una de las más grandes conquistas, el palladium de la libertad en los pueblos de que los hemos tomado.

Es esta la manera cómo el Congreso de la Nacion ha entendido, acertadamente á mi juicio, aquella disposicion, al acordar á V. E. el conocimiento originario de estos recursos. Consecuente con esta manera amplia de interpretacion, el Congreso ha estendido tambien la jurisdiccion federal á las causas entre los vecinos de la capital y de una provincia.

Si alguna duda quedara aún, diré, señor, con el gran Juez Marshall, en el caso de Bunford, antes citado :

«Hay alguna oscuridad en la ley del Congreso, y algunas dudas se han suscitado en la Corte con respecto á la interpretacion de la Constitucion. La Corte, sin embargo, en favor de la libertad, hace lugar al recurso.»

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1887.

Visto en el acuerdo este recurso y debiendo decidir ante todo la cuestion de competencia suscitada, en que ha sido oido especialmente el Procurador General.

La misión que incumbe á la Suprema Corte de mantener á los diversos poderes tanto nacionales como provinciales en la esfera de las facultades trazadas por la Constitución, la obliga á ella misma á absoluta estrictez para no estralimitar la suya, como la mayor garantía que puede ofrecer á los derechos individuales.

Por grande que sea el interés general, cuando un derecho de libertad se ha puesto en conflicto con atribuciones de una rama del poder público, más grande y más respetable es el de que se rodée ese derecho individual de la formalidad establecida para su defensa.

No es dado á persona ó poder alguno, ampliar ó estender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción exclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitución Nacional.

Para que el caso ocurriese en el procedimiento que se le ha sometido por el recurso de *habeas corpus*, sería necesario que el individuo arrestado fuese un embajador, ministro ó cónsul extranjero, ó el arresto hubiese sido decretado por tribunal ó juez de cuyos autos le correspondiese entender por apelación.

Pudiera parecer que tratándose de un mandamiento de uno de los cuerpos constituyentes del Poder Legislativo, en tales recursos, era más propio que la Corte Suprema lo resolviese en única instancia; pero si tales recursos pudieran ser procedentes en tales casos, sería necesario que la constitución fuese reformada al respecto.

La ley autorizando el recurso de *habeas corpus*, y atribuyendo á todo juez el resolverlo, no ha podido alterar y no ha alterado la jurisdicción fundada en las claras y terminantes prescripciones constitucionales.

Así la ley relativa de los Estados Unidos que contiene análogas disposiciones, dice: Los diversos jueces y Cortes dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen poder para librar autos de *habeas corpus* (Judiciary act. sec. 752).

La Constitución argentina y la de Estados Unidos, concuerdan en las disposiciones que fundan la jurisdicción de la Suprema Corte, y los fallos de la de los Estados Unidos, así como las opiniones de sus más reputados expositores están contestes en que no puede darse caso ni por ley del Congreso que altere la jurisdicción originaria de la Corte estendiéndola á otros casos que á los que la Constitución imperativamente la ha limitado, de tal modo que la ley y el auto que en transgresión se dictase, no sería de efecto alguno.

La redacción de los textos de la Constitución Nacional y de la americana en los artículos de la referencia, que no difieren sino en el orden metódico de sus incisos, es en la argentina más clara respecto á la limitación de los casos en que ambas preceptúan que debe entender la Corte originariamente.

En estos casos (los de jurisdicción federal establecidos por el artículo anterior) dice el artículo ciento uno, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuera parte, la ejercerá originaria y *exclusivamente*.

En todos los casos relativos á embajadores ú otros ministros públicos, dice la americana, y aquellos en que un Estado sea parte, la Corte Suprema tendrá jurisdicción originaria. En todos los otros casos, la jurisdicción de la Corte Suprema será de apelación, tanto respecto á la ley como al hecho, con las excepciones y reglamentos que el Congreso hiciere.

De ambos textos resulta, si bien con mayor claridad en el texto argentino, que el Congreso puede establecer excepciones y dictar reglamentos á la jurisdicción de apelación, lo que importa decir distribuir la justicia entre los tribunales inferiores y la Corte que siempre es de apelación, con excepción de los casos en que la ley hubiese limitado el recurso ó en que la jurisdicción es ori-

ginaria y *exclusiva*, vocablo que no está en la Constitución americana y que hace más terminante el precepto si aún pudiera serlo más.

La jurisdicción originaria y *exclusiva* de la Corte, no está sujeta á las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada ni restringida; la que está sujeta á reglamentación, es la jurisdicción apelada, que puede ser ampliada y restringida por la ley, según la organización y reglamentación de los tribunales inferiores, tanto respecto de las cuestiones de hecho como de derecho.

El *palladium* de la libertad no es una ley suspendible en sus efectos, revocable según las conveniencias públicas del momento, el *palladium* de la libertad es la Constitución, esa es el área sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable, cuya guarda severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal.

La garantía acordada por el recurso de *habeas corpus*, fundada en la igualdad ante la ley, no tiene otra excepción que cuando la persona que ha sido objeto de un mandato indebido contra su libertad, pueda traer un conflicto internacional. En los demás casos, el juez más inmediato, más expedito en sus resoluciones, es y debe ser el competente, no sin la garantía también de la apelación, dada asimismo en favor de la libertad.

La apelación al tribunal superior es la garantía dada tanto en pró de la justicia como de la libertad individual. Si hubiera duda en la interpretación del texto constitucional relativo, debía resolverse por la apelación en favor de la libertad, pero nunca por interés alguno, en contra de aquel texto expreso.

El artículo veinte de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, no autoriza á pensar que la mente del Congreso hubiera sido crear un nuevo caso de jurisdicción originaria *exclusiva*. No hay vaguedad en sus términos, no hay

oscuridad, y si la hubiese, ella desaparecería por completo á la luz del precepto claro é intergiversable de la Constitución.

La Corte y los jueces de sección pueden entender del recurso de *habeas corpus*, pero dentro de sus respectivas jurisdicciones, como dice la ley de los Estados Unidos, y la confusión que allí se ha advertido, ha sido sugerida porque en su última parte se establece la apelación á la Suprema Corte en estos recursos; y entonces, en los casos de acudirse directamente á la Corte de órdenes de prisión expedidas por jueces inferiores, en virtud de las dudas con respecto á la interpretación de la Constitución, con relación á la jurisdicción originaria, se ha opinado en favor de la libertad, que debía hacerse lugar al recurso, porque precisamente se trataba de jueces respecto de cuyos autos correspondía apelación, y en cuanto á la facultad de entender la Corte en apelación, ninguna limitación puede deducirse del texto constitucional.

Las palabras del juez Marshall citadas por el señor Procurador General, en el caso de *ex-parte* Bunford 3, c. 448, como emitidas en el caso de los Estados Unidos v. Hamilton (3 Dall. 17) se refieren al recurso de *habeas corpus*, en el caso de un preso mandado á la cárcel por un juez de distrito. El preso había sido enviado á la cárcel por mandato del juez de distrito de Pennsylvania, acusándolo de alta traición, y «habiéndose presentado á la Corte pidiendo *habeas corpus*, la Corte después de detener el asunto por algunos días para considerarlo, mandó que se le admitiera al preso una fianza personal por la suma de cuatro mil dollars y dos fiadores, cada uno por la suma de dos mil dollars».

El otro caso citado por el señor Procurador, *ex-parte* Bunford 3; Cranch 448, página 638, se refiere «á una prisión ilegal ordenada por las justicias de paz del distrito de Columbia, y la Corte del circuito expidió una orden de prisión diferente sobre el *habeas corpus* corrigiendo dos errores, pero todavía erróneamen-

te, esta Corte tiene jurisdicción para *revisar* los procedimientos de la Corte de circuito sobre *habeas corpus* fuera de esta Corte.» «El mandato de prisión se resolvió que era ilegal, porque no establecía alguna buena causa cierta sostenida por juramento.»

En cuanto al caso también citado ex-parte Bolman and ex-parte Swartwout, Cranch 4, página 23, c. 7, fué resuelta «bajo la sección XIV del Judiciary (act. U. S. Large 81) esta Corte tiene poder para librar un auto de *habeas corpus* á efecto de examinar la causa de una prisión ordenada por la Corte de distrito de Columbia».

El caso de ex-parte Kearny que trae Wheaton, es aún menos aplicable si no resuelve absolutamente la doctrina contraria. En él se resolvió que «la Corte no tenía autoridad para dictar un auto de *habeas corpus* por una prisión ordenada por la Corte de distrito de Columbia en virtud de desacato». El juez Story, sosteniendo que la Corte tenía autoridad en el caso, como se había resuelto en el de Bolman ya citado, resolvió la negativa en cuanto á disponer la libertad del detenido por no ser apelable ante ella el auto de prisión en juicio criminal por las leyes de los Estados Unidos.

Todos estos casos están mencionados en la colección de las decisiones constitucionales de los tribunales federales de los Estados Unidos por el doctor Orlando Bump, traducida y concordada con los textos de las constituciones americana y argentina por don Nicolás A. Calvo, fundando la siguiente decisión: «La Corte Suprema puede ser investida con el poder de dar un auto de *habeas corpus* para libertar una persona presa por un tribunal inferior, porque el *Writ* es apelable por naturaleza». (1ª ed, página 157, número 2120).

En la misma obra, número 2116, se encuentra esta otra decisión más pertinente al punto *sub-judice*: «En todos los casos á que el poder judicial se estiende, y en que la jurisdicción originaria no está espresamente acordada á la Suprema Corte,

su poder judicial debe ser ejercido en la forma de apelación y solamente en esta forma. La jurisdicción originaria no puede ser ampliada, pero su jurisdicción apelada puede ser ejercida en todos los casos de que se pueda tomar conocimiento bajo este artículo, en los tribunales federales, en los cuales la jurisdicción originaria no puede ser ejercida». (Cohens v. Virginia 6, Wheat 264).

Y todavía conviene apuntar el siguiente: ex-parte Barry, 2710, 65, en que fué decidido (número 2112) que la Suprema Corte no tiene jurisdicción originaria en un procedimiento iniciado por individuo particular que es extranjero, para obtener reparación de agravios hechos por otro individuo particular que es ciudadano, puesto que se trataba de la detención indebida de una persona. Kansey's Digest 30. «La Corte Suprema, no tiene jurisdicción originaria en una solicitud de *habeas corpus* hecha por un extranjero que no es un embajador, un ministro ni cónsul.»

El Juez Story pronunció la opinión de la Corte. «Este caso, dijo, es reconocidamente pidiendo el ejercicio de la jurisdicción originaria por esta Corte. La constitución de los Estados Unidos, no ha conferido tal jurisdicción originaria sino en todos los casos que afectan embajadores, otros ministros públicos y cónsules y aquellos en que un Estado sea parte. El caso actual no puede incluirse en una ni en otra proposición. Es el caso de un individuo particular extranjero que busca reparación por un daño alegado que le ha inferido otro individuo particular que es ciudadano de New-York. Es claro por consiguiente que este tribunal no tiene jurisdicción originaria para atender la presente solicitud y que nosotros no podemos acordar ningún acto de *habeas corpus*, excepto cuando es necesario para el ejercicio de la jurisdicción dada á esta Corte por la Constitución ó las leyes de los Estados Unidos, ya sea originaria ó apelada. Por consiguiente, sin entrar en los méritos de esta solicitud, estamos obligados por nuestro deber, á rechazar la petición dejando que el solicitante

te busque su reparacion en aquel otro tribunal de los Estados Unidos, que tenga facultad para acordársela.»

En el caso ex-parte George Milbourne (9 Peters) cuando se presentó la solicitud, el Chief Justice Marshall, dijo: «Como la jurisdiccion de la Suprema Corte es de apelacion, debe primero demostrarse que la Corte tiene facultad en este caso para acordar un *habeas corpus*». El juez Story despues de establecer los hechos del caso, pronunció la opinion de la Corte, terminando con estas palabras: «Por estas razones, somos de opinion que la parte está legítimamente encarcelada por el mandato del tribunal de circuito, y por consiguiente, que la peticion para el *habeas corpus* debe ser negada».

Es oportuno tambien citar el caso de William Marbury v. James Madison (1 Cranch 137, página 368), secretario de los Estados Unidos, en confirmacion de la doctrina sostenida invariablemente por la Corte Suprema de los Estados Unidos, de que el Congreso no puede asignar jurisdiccion originaria á la Suprema Corte en casos diferentes de los especificados, en la Constitucion. En dichos casos se establecieron las decisiones siguientes: «Una ley del Congreso repugnante á la Constitucion, no es ley». «Cuando la Constitucion y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitucion debe regir el caso á que ambas se refieren». «El Congreso no puede conferir á esta Corte jurisdiccion originaria alguna». «Librar un auto de *mandamus* ordenando á un secretario de estado la entrega de un papel, sería el ejercicio de la jurisdiccion originaria que no puede conferirse al Congreso y que no está conferida por la Constitucion á esta Corte» «La seccion XXIII del Judiciary Act (1 Stat at Large 81) es sin valor, en tanto cuanto intenta acordar facultad á esta Corte para librar autos de *mandamus* en casos de jurisdiccion originaria que la Constitucion no ha conferido á esta Corte.»

En el *National Digest* de Abbot, se encuentra tambien lo siguiente: «La Suprema Corte tiene poder para espedir manda-

miento de *habeas corpus* pero solo en ejercicio de la jurisdiccion de apelacion» (tomo 2º, artículo *habeas corpus*, números 11 y 12; cuando respecto al último punto S. C. 1833, ex-parte Wat Kins, 7 Est. 568, 1835; ex-parte Milbourne 9, Est. 704, 1847; Matter of Melzzer 5, Flow. 476, 1852; Matter of Karne 14 id. 403).

Si del recuerdo de las decisiones de la Suprema Corte, se pasa á la consulta de los comentaristas de la Constitucion y leyes americanas, se encontrará la confirmacion absoluta, sin dejar lugar á duda, de la doctrina que aquellas fundan y que hace inadmisibile el recurso entablado.

Kent, página 315, ed. de 1884. «Admitiendo que esta jurisdiccion originaria de la Corte Suprema puede ser compartida con otro tribunal segun la discrecion del Congreso, ha sido resuelto que esta jurisdiccion originaria no puede ser ampliada y que la Corte Suprema no puede ser investida ni aún por el Congreso mismo, con alguna otra jurisdiccion originaria sinó aquella que se le dá en los casos descritos por la Constitucion. Es la jurisdiccion de apelacion de la Suprema Corte, la que la hace más digna y eficaz y la convierte en un objeto constante de atencion y solicitud de parte del gobierno y del pueblo de los Estados Unidos.»

Story que no se ha puesto en contradiccion en sus fallos como juez, dice en sus comentarios de la Constitucion federal de los Estados Unidos (traduccion de Calvo, ed. de 1881, página 341, número 933): «La jurisdiccion que segun la Constitucion debe ser ejercida en primera y última instancia por la Corte Suprema de los Estados Unidos, está limitada á los únicos casos concernientes á los embajadores, los otros ministros públicos, los cónsules y las controversias en que un Estado es parte. El Congreso, no puede, segun la Constitucion, dar la jurisdiccion en primera y última instancia por otra causa. Este es un ejemplo del principio que la concesion de un poder para los casos especificados, importa la exclusion de ese poder para otros casos. De otra

manera, la cláusula de la Constitución, sería completamente ilusoria. Si esta hubiese tenido la intención de dejar al Congreso la facultad de repartir á su albedrío el poder judicial entre la Corte Suprema y los tribunales inferiores, ella se habría limitado á definir el poder judicial y los tribunales investidos de ese poder. En consecuencia, se tiene hoy por cierto que la Corte Suprema de los Estados Unidos, no puede ejercer una jurisdicción originaria, es decir, conocer en primera y última instancia sinó de las causas especialmente enumeradas por la Constitución. Si una ley del Congreso estendiese ese poder, la ley sería inconstitucional y de ningun efecto».

Y ya que se cita al *Federalista* por el señor Procurador General, aunque en parte no relativa, y en contradicción al principio recordado por Story de que la concesión de un poder para casos especificados importa la exclusión de ese poder para otros casos, que coincide con el principio de la antigua jurisprudencia, *inclusio unius est exclusio alterius*, y cuando precisamente no se trata de punto en que la Constitución haya conferido poderes generales, sinó espresamente limitados, el *Federalista* en la parte que hace al caso dice: «La Corte Suprema, tendrá jurisdicción originaria *únicamente* en los casos relativos á embajadores ú otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en que un Estado sea una de las partes... Hemos visto que la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, se limitaría á dos clases de causas y de esas de naturaleza tal, que rara vez ocurrirían. En todos los demás casos de competencia judicial, la jurisdicción originaria pertenecería á los tribunales inferiores, y la Corte Suprema no tendría más que una jurisdicción de apelación con las excepciones y bajo los reglamentos que hiciere el Congreso.»

Es principio inconcuso en esta materia, que una disposición legal para casos determinados implica la exclusión de los demás, porque de otro modo la disposición sería inútil como dice Story.

Así sería evidentemente inexacto deducir que el Congreso en

virtud de sus facultades generales de legislación cuando la Constitución ha especificado los requisitos necesarios para ser presidente de la República, pudiera agregar el de ser militar ó eclesiástico, porque la Constitución no lo ha prohibido. Es de la esencia del sistema constitucional que nos rige, la limitación de los poderes públicos á sus atribuciones y facultades demarcadas como derivadas de la soberanía del pueblo, por su expreso consenso.

Es principio de derecho común que el mandatario solo puede hacer aquello á que se halla espresa ó implícitamente autorizado por su mandato, y este principio es el mismo que sirve de base á la interpretación de los poderes en el orden constitucional. Solo á las personas en el orden privado es aplicable el principio de que nadie puede ser obligado á hacer lo que la ley no mande, ni privado de hacer lo que la ley no prohíbe; pero á los poderes públicos no se les puede reconocer la facultad de hacer lo que la Constitución no les prohíbe espresamente, sin invertir los roles respectivos de mandante y mandatario y atribuirles poderes ilimitados.

Para causar la aplicación de la doctrina establecida por los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que ha citado el señor Procurador General dictaminando respecto de la procedencia de la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, punto que por primera vez se somete debidamente á su decisión, en caso de recurso de *habeas corpus*, ha necesitado preguntarse si al entender en el caso sub-judice, ejercía jurisdicción originaria ó apelada, y para contestarse afirmativamente que era apelada, lo ha hecho apoyado en las mismas decisiones. Pero allí se trataba de autos de tribunales de justicia inferiores á la Corte Suprema, de cuyas resoluciones virtualmente ó por extensión de sus facultades de Supremo Tribunal de apelaciones podía entender, y se ha visto que cuando la naturaleza del auto por la naturaleza de la causa lo hacía inapelable, la Corte Suprema rechazó el recurso.

«Un caso no puede ser rotulado (Docketed) á menos que haya una órden, decreto ó sentencia de algun tribunal inferior, porque la jurisdiccion apelada, necesariamente implica alguna resolucion judicial, alguna sentencia, decreto ú órden de un tribunal inferior del cual se apela. (The Alivia, 7 Wall: 577; Bump Col. de Dec. trad. de Calvo, tomo II, página 156, número 2119).»

No es posible reconocer en la honorable Cámara de diputados de la nacion, de cuyo mandamiento de prision procede el recurso entablado de *habeas corpus*, el carácter de tribunal en el caso, sujeto al recurso de apelacion para ante esta Corte. Ello es repugnante á la independencia de los poderes legislativo, y judicial y á otros principios fundamentales del órden constitucional que nos rige. Para tal consideracion sería necesario que esta Corte hubiese sido investida de la facultad de revisar los actos de las Cámaras Legislativas en los casos en que ellas tienen peculiar y esclusiva jurisdiccion, lo que no se puede sostener sin evidente error.

No puede fundarse pues, el derecho de ocurrir en apelacion á esta Corte, de unacto de una Cámara Legislativa, en que se recurre en los Estados Unidos de autos de los jueces ó tribunales de justicia.

Por las consideraciones espuestas, se declara que esta Corte no tiene jurisdiccion originaria en la presente causa, debiendo el recurrente ocurrir donde corresponda. Notifíquese con el original habilitándose las horas necesarias; y prévia reposicion de sellos, archívese.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN (en disidencia). — C. S. DE LA TORRE (en disidencia). — SALUSTIANO J. ZAYALIA.

DISIDENCIA

El artículo veinte de la ley nacional de Jurisdiccion y Competencia de los tribunales federales de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres dispone testualmente lo siguiente:

«Cuando un individuo se halle detenido ó preso por una autoridad nacional, ó á disposicion de una autoridad nacional ó color de una órden emitida por autoridad nacional... la Corte Suprema ó los jueces de Seccion podrán á instancia del preso ó de sus parientes ó amigos, investigar sobre el origen de la prision, y en caso de que esta haya sido ordenada por autoridad ó persona que no esté facultada por la ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad.»

Del punto de vista de esta ley que tiene por objeto garantir la seguridad personal de los que habitan el territorio de la República contra prisiones ilegales, poniéndola inmediatamente bajo el amparo de todos y cada uno los tribunales que forman el poder judicial de la nacion, la jurisdiccion de la Suprema Corte para conocer de la legalidad de una prision llevada á cabo por orden y disposicion de una de las Cámaras del poder legislativo de la nacion, es pues indudable.

El sentido de la disposicion citada es tan claro y completo su alcance, como generales sus términos, y no es posible sin olvidar y contrariar unos y otros introducir en ella distinciones ni limitaciones que no admite evidentemente su testo, y que no son conformes siquiera con la naturaleza del privilegiado recurso que ella sanciona, uno de cuyos principales caracteres es el de poder ser llevado ante cualquier Juez ó Corte territorial, que e halle inmediato al lugar de la prision que lo motive.

No se trata absolutamente en esta disposicion, como erróneamente á mi entender se sugiere, de facultades incidentales ó accesorias ó simplemente de recursos puestos al alcance de cada Juez como medio solo de hacer fácil y posible en casos dados, el curso de los procedimientos judiciales, para deducir de ahí que la importante garantía que ella acuerda, no puede ser dispensada por los jueces por vía de accion directa y principal, sino como un incidente de otro juicio; no, ella es mucho más que una disposicion simplemente procedimental, es una disposicion jurisdiccional como su colocacion misma en la ley lo indica, principal é independiente de toda otra, y que tiene por objeto especial y único, incorporar en nuestra legislacion el remedio del *habeas corpus*, no conocido ni practicado antes en nuestro sistema de procedimientos, invistiendo al propio tiempo á los jueces con los medios necesarios para hacerlo efectivo.

Sostener por tanto tal recurso puramente como un incidente de la jurisdiccion de apelacion de la Corte, es á la par que contravenir al precepto claro de la ley, desnaturalizar por completo aquel remedio llano y expeditivo que la misma ley acuerda en favor de todo el que se supone estar sufriendo una prision arbitraria.

Se sugiere sin embargo que con arreglo á los términos del artículo ciento uno de la Constitucion Nacional, no es dado á esta Corte conocer originariamente de otros casos que los enumerados en dicho artículo, y que no estando el presente comprendido entre ellos, queda él necesariamente fuera de la jurisdiccion de este Tribunal.

Pero contra tal sugestion, que envuelve desde luego un desconocimiento de la eficacia y validez de la ley antes citada, ley que es digno recordar, fué discutida y sancionada por el primer Congreso que siguió á la reorganizacion de la República, y en cuya confeccion colaboraron acreditados miembros de la Convencion que sancionó como de la que reformó posteriormen-

te la Constitucion, y que por lo mismo puede considerarse como una genuina y segura interpretacion de esta, contra tal sugestion, digo, puede observarse que los términos del artículo citado son simplemente afirmativos de la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte, en los casos que él enumera, y no negatorios ni restrictivos de los poderes legislativos del Congreso para estender esa misma forma de conocer á casos distintos, en el ejercicio de la facultad que la Constitucion le defiere para reglar los procedimientos en los juicios, distribuir la jurisdiccion entre los Tribunales del fuero nacional y dictar todas las demás leyes necesarias y convenientes al ejercicio de los poderes conferidos al Gobierno General.

Los términos de ese artículo son en efecto:

«En estos casos (todos los que enumera el artículo cien como de competencia de la Suprema Corte y demás Tribunales inferiores de la Nacion), la Suprema Corte ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos relativos á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y esclusivamente.»

Establecen pues ellos como regla general la jurisdiccion de apelacion, pero la establecen, segun se vé, con sujecion por una parte á las escepciones que el Congreso crea conveniente prescribir á su respecto, y por otra á las que esplicitamente se señalan en el artículo mismo.

Estas últimas no son escluyentes de las primeras.

La vital importancia de los casos enumerados en la segunda parte, relacionadas estrictamente con la paz pública, y los intereses políticos y diplomáticos de la nacion, explica la disposicion especial y espresa de que ellos son objeto, pero de ahí no resulta á la verdad que solo en esos casos y no en otros sea posible el ejercicio de la jurisdiccion originaria, ni que quede el Congreso privado por tal medio de estender esa jurisdiccion á cua-

lesquiera otros de los casos á que se estiende el poder judicial de la Nacion.

Dejando, al contrario, la disposicion constitucional con facultad á aquel cuerpo para hacer escepciones á la jurisdiccion de apelacion, virtualmente lo habilita para ampliar la jurisdiccion originaria.

Lo ha entendido así el Congreso, y lo ha practicado esta Corte sin oposicion no solo en el caso en cuestion.

La ley de procedimientos de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, dispone en efecto, reglamentando el procedimiento de la segunda instancia, que la Suprema Corte podrá á petición de todas las partes resolver sobre lo principal, aún cuando la apelacion hubiere recaido sobre un incidente de la causa; y esta disposicion que no es en rigor sinó el establecimiento de una instancia única y la concesion de una jurisdiccion originaria, ha sido estrictamente cumplida sin observacion en todos los casos.

Pero, si lo espuesto no bastase, y la disposicion constitucional fuese en realidad susceptible de dudas, sería todavía de examinar si ellas son tales que justifiquen en este caso el ejercicio de la autoridad deferida á esta Corte para declarar nulas las leyes incompatibles con los preceptos de la Constitucion, y fulminar tal declaracion contra la que la autoriza á espedir en primera instancia el auto de *habeas corpus* en defensa de la seguridad individual garantida por la ley fundamental.

Conviene recordar á este respecto con diversas autoridades, que «no pueden las Cortes declarar nula una ley, simplemente porque en su opinion sea ella contraria á lo que se supone ser el espíritu de la Constitucion, cuando este no resulta de una disposicion expresa». Que «cuando la ley fundamental no ha limitado explícitamente los poderes del Congreso, no pueden estos ser restringidos por haberse descubierto algo en el espíritu de la Constitucion que no esté sin embargo mencionado en dicho instrumento».

Y finalmente, que «es solo en disposiciones constitucionales espresas, limitando el Poder Legislativo, que puede encontrarse un seguro y sólido fundamento á la accion de las Cortes de Justicia para declarar nula cualquier disposicion de la Legislatura».

Sin afirmar que sea necesario siempre, que una especial prohibicion de la Constitucion ó un explícito mandato de la misma hayan sido menospreciados ó desobedecidos para que pueda declararse ineficaz una ley, puede pues concluirse, dados los antecedentes relacionados, que la que es materia y sirve de fundamento á la accion deducida, no es susceptible de tal declaracion.

No puede en verdad desconocerse el peso de la autoridad en que se apoya la opinion contraria, teniendo como tiene por fundamento diversas decisiones de los Tribunales Norte-Americanos, pero tampoco debe desconocerse que debido al gran respeto que en aquellos Tribunales se tributa siempre á los precedentes judiciales, la cuestion de jurisdiccion que preocupa á esta Corte, se ha considerado cerrada en ellos sin ulterior debate, con una sola resolucion pronunciada en los primeros tiempos de su instalacion.

Finalmente, si lo que constituye la esencia y el verdadero carácter de la jurisdiccion de apelacion no es otra cosa que la facultad de revision de los procedimientos, de una otra Corte ó autoridad cualquiera, y si esa revision puede tener lugar lo mismo por el recurso de *habeas corpus* que por el recurso ordinario y técnico de la apelacion, el presente puede en rigor tenerse como un caso de jurisdiccion de apelacion creado y establecido por la ley misma.

Fundado en estas consideraciones, que, aparte de la autoridad de la ley del Congreso, tienen en su favor la de los precedentes de esta Corte, que ha ejercido constantemente hasta el presente sin una sola excepcion la jurisdiccion originaria que aquella ley la defiende, segun lo demuestran los casos á que se refiere el Se-

ñor Procurador General en su precedente vista, y en las demás razones aducidas por este funcionario, mi voto en la presente cuestion es porque la Corte se declare competente para entender en el concurso deducido, y proceda á conocer de él en el fondo.

C. S. DE LA TORRE.

DISIDENCIA

Despues de lo espuesto por el Señor Procurador General y el Señor Ministro que me ha precedido en la votacion, solo agregaré dos palabras sobre la siguiente cuestion:

¿Puede establecerse desde luego que el recurso de *habeas corpus*, creado por el artículo veinte de la ley de 14 de Setiembre de 1863, es un caso de jurisdiccion originaria, y no de jurisdiccion apelada?

La mayoría de la Corte, fundada en que es un caso de jurisdiccion originaria, no comprendido en el artículo 101 de la Constitucion, ha decidido que este alto Tribunal es incompetente para conocer de él.

Por el recurso de *habeas corpus* se somete á la revision de un Tribunal la resolucion pronunciada en una causa de que otro ha tomado ya conocimiento.

Esta facultad de revision es lo que constituye la jurisdiccion apelada, segun lo establecen uniformemente los comentadores norte-americanos, colocando dicho recurso entre las formas en que puede ejercerse dicha jurisdiccion, y la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de *Bollman y Swartwont* ha decidido terminantemente que el recurso de *habeas corpus* es por su naturaleza de jurisdiccion apelada.

Se observa que esto solo puede entenderse cuando se interpone contra un auto de prision espedido por los jueces inferiores.

Pero yo pregunto ¿cambia de naturaleza el recurso segun sea la clase de autoridad de que emana la resolucion que lo motiva? Evidentemente que no.

El recurso se conserva siempre el mismo, ya sea que se interponga contra una orden de prision emanada de un juez federal, ó de cualquier otra autoridad nacional.

En uno y otro caso, se ocurre directamente al juez que ha de conocer de él. Y, si pues, cuando se recurre de una orden de prision espedida por un juez federal, el recurso de *habeas corpus* es de jurisdiccion apelada, no hay razon alguna para decir que él sea de jurisdiccion originaria cuando se interpone contra una orden emanada de otra autoridad que no sea un juez de Seccion.

La cuestion queda, pues, reducida á saber si el Congreso tiene facultad para estender la jurisdiccion apelada de la Suprema Corte á otras resoluciones que á las dictadas por los jueces ó tribunales federales.

El Congreso ha decidido ya esta cuestion prácticamente, sin que se haya puesto en duda sus facultades constitucionales.

En efecto, por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, ha dado á la Suprema Corte, en los casos que en dicho artículo se determina, jurisdiccion apelada para conocer de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Superiores de provincia, que son de jurisdiccion distinta y que no son propiamente sus inferiores.

Por las ordenanzas de aduana ha dado á los jueces federales jurisdiccion apelada en las causas de contrabando resueltas por el jefe de aquella reparticion y á la Suprema Corte para conocer de las resoluciones de este en última instancia.

La facultad constitucional con que ha procedido en estos casos el Congreso, estendiendo la jurisdiccion apelada de la Suprema Corte á otras resoluciones que á las dictadas por los jueces federales, no puede ponerse en duda, si se tiene en cuenta lo

dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución.

Segun el artículo 101, la jurisdiccion apelada de la Corte se estiende á todos los casos enumerados en el artículo 100, con escepcion tan solo de los concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules Estrangeros, y los en que una provincia fuese parte.

Dicho artículo habla, como se vé, *de casos* y no de jueces; luego cualquiera que sea la autoridad que los resuelva, sus resoluciones pueden ser materia de la jurisdiccion apelada, segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso.

Por consiguiente, pues, si en uso de esta facultad ha podido el Congreso estender constitucionalmente la jurisdiccion apelada de la Corte á las resoluciones de los Tribunales de Provincia cuando se comprometen por ellas la Constitución ó las leyes Nacionales, y á las del Administrador de Aduana por versar sobre puntos regidos especialmente por las leyes del Congreso: ha podido muy bien estenderla igualmente á los casos del artículo veinte de la ley citada, cuando una autoridad nacional compromete con sus resoluciones las garantías acordadas por el artículo 18 de la Constitución á la libertad individual.

De lo espuesto resulta pues: Que siendo el recurso de *habeas corpus* de jurisdiccion apelada por su naturaleza, y estando atribuido su conocimiento á la Suprema Corte, concurrentemente con los jueces federales, no puede negarse la competencia de este alto Tribunal para conocer de él, y mucho menos cuando, como en el presente caso, se interpone contra la resolucion espedita por una de las ramas del Congreso ejerciendo atribuciones judiciales.

Por lo demás, y respecto á la cuestion de si el Congreso puede estender la jurisdiccion originaria de la Corte, á otros casos que los enumerados en el artículo ciento uno de la Constitución, estoy de perfecto acuerdo con el Señor Procurador General y con el Señor Ministro que me ha precedido en la votacion, y

tanto por esto como por las breves consideraciones que dejo espuestas, pienso que la Suprema Corte es competente para conocer en el recurso interpuesto.

FEDERICO IBARGÜREN.

CAUSA CIX

Teófilo Meyer y C^a contra D. Esteban Tabire, por espendio de vinos falsificados; sobre defecto legal en la demanda y falta de personería.

Sumario. — El defecto en la demanda y falta de personería por no haberse acompañado el contrato social de los demandantes, desaparece ante el instrumento de poder de su representante en que el escribano autorizante hace referencia á dicho contrato.